



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Visado digitalmente por:  
GARAYCOTT YANEZ Marco  
Antonio FAU 20521286769 soft  
Cargo: ESPECIALISTA DE  
FISCALIZACIÓN DE  
AGRICULTURA EN  
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 25/04/2025  
11:35:22

2023-I01-031962

Lima, 25 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00488-2025-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2668-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SURTI FOODS PERU S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EIP CHIMBOTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA  
Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**COMPETENCIA** : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO  
**ACTIVIDADES** : CONGELADO  
**MATERIAS** : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00084-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de marzo de 2025, el Informe N° 00775-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril del 2025, y demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 6 de julio de 2023, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la planta de aceite y harina de pescado de alto contenido proteínico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **SURTI FOODS PERU S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Calle 2 N° 212, Mz. E, Lt. 4, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 5 y 6 de julio de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00174-2023-OEFA/DSAP-CPES del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 31 de enero del 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20549049240.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), y la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley N° 31736**)<sup>2</sup>, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 325258 obrante en el expediente.
5. Mediante el escrito con Registro N° 2025-E01-024634 de 21 de febrero del 2025, el administrado reconoció su responsabilidad por las infracciones detalladas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y presentó descargos para el cálculo de la multa (en adelante, **escrito I**).
6. Mediante el Memorando N° 00019-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 5 de marzo, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado.
7. Mediante el Informe N° 00577-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de marzo del 2025, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 31 de marzo de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00084-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Con fecha 31 de marzo de 2025, a través de la Carta N° 00296-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 336001, obrante en el expediente.

<sup>2</sup>**Ley N° 31736****Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)**

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

11. A través del escrito con registro N° 2025-E01-051211 del 14 de abril de 2025, el administrado formuló descargos al Cálculo de Multa efectuado (en adelante, **escrito II**).
12. A través del Informe N° 00775-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril del 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. Mediante el escrito I el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
14. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>4</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
15. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS<sup>5</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

<sup>3</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).

<sup>4</sup> RPAS

**Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)**

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

<sup>5</sup> RPAS

**Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

16. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del referido escrito, se tiene que el citado reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecho de forma expresa, clara, por escrito, no sujeto a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto a la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta**, respecto del referido hecho imputado, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente Resolución.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

##### a) Obligación ambiental fiscalizable:

18. El artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)<sup>6</sup> establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo entre ellas, el reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DAMRS**), así como los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
19. Por su parte, el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la DAMRS y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital a través del SIGERSOL<sup>7</sup>. En esa línea, el artículo 13° del RLGIRS<sup>8</sup> establece que

<sup>6</sup> **LGIRS**  
**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**  
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)  
h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. (...)

<sup>7</sup> **RLGIRS**  
**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (...)**  
48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

<sup>8</sup> **RLGIRS**  
**Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)**  
13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (...)

los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la DAMRS dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril del año siguiente a su realización y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre.

20. Ahora bien, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.
21. No obstante, con fecha 20 de julio del 2020, el MINAM puso en marcha la plataforma digital SIGERSOL No Municipal<sup>9</sup>, para reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del 2020<sup>10</sup>.
22. Por lo expuesto, los generadores del ámbito no municipal tenían la obligación de presentar la DAMRS del año 2022, dentro de los quince primeros días del mes de abril del año 2023, esto es, hasta el 25 de abril del 2023.

**b) Análisis del único hecho imputado:**

23. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó a través de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (en adelante, **SIGERSOL**), que el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DAMRS**) correspondiente al año 2022, el 10 de junio del 2023, es decir fuera del plazo establecido en la normatividad vigente, conforme se advierte a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**2. Hechos o funciones verificadas (...)**

---

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

<sup>9</sup> Consulta al SIGERSOL a través del siguiente enlace: <https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml>

<sup>10</sup> Nota de prensa disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La descripción de la obligación ambiental de este componente se describe en la Ficha de Obligación Ambiental.

**Descripción**  
El administrado ingresó a la plataforma del SIGERSOL, la declaración jurada anual de los residuos sólidos correspondientes al año 2022.

Así mismo alcanzó la copia de la declaración jurada anual que ha realizado, correspondiente al año 2022.

➤ El administrado ha presentado a través del SIGERSOL, la declaración anual sobre minimización y gestión de residuos sólidos municipales y no municipales del año 2022, con fecha de Reporte el 10 de junio del 2023, así mismo esta información fue presentada al OEFA, con Registro N° 2023-E01-479736.

En la supervisión se informó al administrado que cumpla con presentar la Declaración Jurada sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales a través de la plataforma del SIGERSOL, conforme lo indica la normativa vigente.

**Medios Probatorios**  
Pantallazo de la presentación de las Declaraciones de Residuos Sólidos, correspondientes al año 2022.

S.A.C

(...)

24. Al respecto, se precisa que el administrado debió presentar la DAMRS del 2022 hasta el 25 de abril del 2023; no obstante, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión la DSAP, la DSAP realizó la verificación en la plataforma web del SIGERSOL, advirtiendo que el administrado registró la DAMRS del año 2022 en fecha el 10 de junio del 2023, es decir, fuera del plazo establecido por norma, de acuerdo al siguiente detalle:

### Presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2022

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 20549049240

Estado: --Selección--

Año: 2022

Q Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa	Estado ficha	Acciones
1	PRODUCE-20549049240-2023	Ministerio de la Producción	Exportación de Pescado Fresco y Marisco Congelado	2022	20549049240	SURTIFOODS PERU S.A.C.	10/06/2023	VALIDADO	Ingresar

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: SFAP

25. En ese sentido, se verifica que el administrado **no presentó ante el SIGERSOL la DAMRS del 2022, conforme a lo establecido en la normativa vigente**

**c) Análisis de los escritos presentados respecto al único hecho imputado:**

26. Mediante el escrito I, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

27. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la presunta comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de esta Resolución.

28. En ese sentido, queda acreditado que el administrado **no presentó a través del SIGERSOL, la DAMRS del año 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente.**

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>11</sup>.

31. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>12</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>11</sup> **LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>12</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único hecho imputado

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.
36. Sobre el particular, la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales permite que la Administración conozca las acciones ejecutadas por el titular de la actividad en cuanto a la gestión de residuos sólidos en sus instalaciones<sup>13</sup>, en un determinado periodo de tiempo. En ese sentido el administrado debe presentar la declaración del manejo describiendo las actividades de minimización de la generación de estos, precisando las características en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados.

---

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

13

**RLGIRS**  
**ANEXO**  
**DEFINICIONES**  
(...)

**Declaración de manejo de residuos sólidos. -**

Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

37. Asimismo, dicha obligación debe cumplirse en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna las acciones ejecutadas por el administrado con relación al periodo inmediatamente vencido, y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.
38. No obstante, corresponde señalar que la imputación materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, en tanto responde a una declaración jurada que debe ser suscrita por parte del generador; la cual no genera por sí misma efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.
39. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**
40. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

## V. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

### a. Análisis de los descargos sobre el cálculo de multa

41. A través del escrito I, el administrado formuló alegaciones a la multa señalando lo siguiente:
  - i)* Se debe considerar el procedimiento aplicado para el cálculo de sanciones administrativas, a efectos de que la misma sea lo más asequible y proporcional a la infracción causada, asimismo, el cálculo económico del daño causado por la infracción, se debe realizar conforme al Anexo 1 de la Metodología para el cálculo de las multas, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
  - ii)* No obtuvo beneficio ilícito, más aún si cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2022, con contenido idóneo ejecutando toda la cuestión administrativa que ello implica, conforme se advierte de la presentación efectuada el 10 de junio de 2023, por lo que, se configura únicamente una presentación fuera de plazo, no incumplimiento de otras normas ambientales, en ese sentido, ante la existencia de infracción sin beneficio ilícito corresponde la aplicación de una Amonestación Escrita.
  - iii)* La Probabilidad de detección de la falta es alta al ser la supervisión generada por una emergencia ambiental; por lo que, corresponde una sanción más baja.
  - iv)* Con relación a los factores de graduación el administrado se debe considerar:

F1: El impacto y la extensión del daño potencial y real: en el presente caso no existe daño al agua, suelo, aire, flora o fauna, pues, se trata de una falta administrativa.

F2: Perjuicio económico causado: dado que la inflación versa sobre la presentación tardía de la declaración, no existe perjuicio de esta naturaleza.

F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se debe considerar que la presentación tardía de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos no involucra aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

F4: La reincidencia o incumplimiento reiterado: No existe reincidencia.

F5: Subsanación voluntaria: Si bien la infracción versa insubsanable, para efectos del cálculo de la multa se tiene que la demora en la presentación de la DAMRS tiende su arreglo a la presentación pronta de tal declaración, siendo que esta fue con mucha anterioridad a la notificación de esta imputación de cargos, calificaría en -20%, a favor de su representada.

F6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora: refiere que a la ejecución de medidas para remediar la conducta infractora califica en -10% ya que, la posterior presentación, aunque tardía, remedia la situación.

F7: Intencionalidad de la conducta del infractor: refiere que no existió intención en la comisión de la infracción más allá de la mera demora.

- v) En ese sentido, solicita la aplicación de la sanción de amonestación, y tener presente al amparo lo señalado por el principio de razonabilidad.
42. Asimismo, mediante escrito II el administrado formuló descargos a la multa recomendada en el Informe Final de Instrucción, señalando lo siguiente:
- vi) Su representada reconoció la comisión de la infracción solicitando la aplicación de una sanción de amonestación, toda vez que, este tipo de infracción admite un rango de sanción desde amonestación hasta multa de 3UIT. No obstante, la autoridad señaló que, conforme al principio de razonabilidad, se debe prever que la comisión de la conducta no sea más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas o asumir la sanción, por lo que, la multa resulta ser la sanción más idónea en el presente caso.
- vii) Se debe considerar que no existe una situación de ventaja ante la imposición de una amonestación, asimismo, se está obviando que su representada cumplió con subsanar la gestión debida con todos los costos y logística que conlleva presentar la Declaración de Residuos Sólidos
- viii) No existió beneficio alguno a favor de su representada, por el contrario, la sola amonestación ya supondría una desventaja en su legajo
- ix) Solicita tener en cuenta lo señalado por el principio de razonabilidad dado que las sanciones deben ser proporcionales a la falta y su impacto.
43. Con relación a los puntos i) y ii) es necesario precisar que, en el cálculo de las sanciones, conforme a la Metodología del Cálculo de Multa (en adelante, **MCM**), el Beneficio ilícito se define como el beneficio obtenido o que se espera obtener al no cumplir con las obligaciones ambientales. Esto incluye tanto lo que el administrado percibe como lo que ahorra al incumplir las obligaciones fiscales

ambientales. Por tanto, el hecho de que la declaración haya sido presentada tardíamente no exime al administrado de la valoración de los beneficios o ahorros que pudo haber obtenido al no cumplir oportunamente con la obligación. Este incumplimiento, aunque reparado al final, generó ciertos ahorros o beneficios en términos de costos administrativos o de cumplimiento. En este caso, el costo evitado no se refiere a la contratación de personal adicional, sino a todo el costo asociado a la actividad que debió realizarse para cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables considerando la forma, el modo y plazo establecido por la normativa ambiental.

44. Además, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), en su Resolución N.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, ha establecido que, en situaciones de ejecución tardía, no corresponde aplicar la metodología de costo postergado, ya que no se trata de una subsanación de la infracción. No obstante, la ejecución fuera de plazo sí debe ser valorada al momento de determinar la multa, dado que el objetivo de la sanción es la disuasión y garantizar que el administrado cumpla en tiempo y forma con sus obligaciones. Por lo tanto, no sería razonable tratar de la misma manera a quien incumple totalmente que a quien presenta la declaración fuera del plazo, ya que en este último caso aún se cumplió con la obligación, aunque de manera tardía. Así, en lo referido al periodo de incumplimiento, se considerará como tal desde el día calendario siguiente del plazo máximo de la presentación de la DAMRS 2022 al SIGERSOL<sup>14</sup> (26 de abril de 2023) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (10 de junio de 2023).
45. Con relación al punto iii) cabe señalar que la responsabilidad administrativa de la infracción, al tratarse de una obligación periódica con un plazo claramente definido, eleva la probabilidad de detección al nivel muy alto (1.0), dado que la autoridad pudo identificar el incumplimiento con facilidad, al ser un plazo conocido y verificable.
46. Respecto al punto iv) la infracción corresponde a la presentación extemporánea de la DAMRS 2022 a través del SIGERSOL. Dado que esta obligación es de naturaleza periódica y su incumplimiento no genera un daño potencial o real al medio ambiente ni a la salud de las personas, no se produce una afectación directa a los componentes ambientales. En consecuencia, no resulta aplicable la evaluación de los factores de graduación relacionados con el daño ambiental.
47. Asimismo, respecto al eximente de responsabilidad establecido por subsanación voluntaria se debe precisar que a través de la Resolución N.º 399-2022-OEFA/TFA-SE del 20 setiembre del 2022, el TFA ha precisado que la infracción relacionada a la presentación de la DAMRS a través del SIGERSOL reviste los caracteres de una infracción de naturaleza instantánea, debido a que la obligación se circunscribe a un periodo de tiempo específico, en tal sentido, no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento, por lo tanto, no corresponde aplicar al presente caso el eximente de subsanación voluntaria.
48. En ese sentido, considerando la naturaleza de la infracción y para efectos del cálculo de la multa, se concluye que no existen factores aplicables para la graduación de la sanción. Por lo tanto, la calificación de los factores atenuantes y agravantes equivale a 1.0 (100%).

<sup>14</sup> Los generadores del ámbito no municipal tenían la obligación de presentar la DAMRS 2022, dentro de los quince primeros días del mes de abril del año 2023, por lo que el administrado debió presentar la DAMRS del 2022 hasta el 25 de abril del 2023.

49. Con relación al punto v) el administrado señala que, se debe sancionar con una amonestación, debido a que no se advierte reincidencia, gravedad y demás factores señalados como gravedad del daño.
50. Al respecto, de acuerdo con lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral, el presente hecho imputado fue calificado como infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022 MINAM (RLGIRS), por lo que le corresponde una sanción desde amonestación hasta 3 UIT, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro de Tipificación de Infracciones**

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
<b>1</b>	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
<b>1.1</b>	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral.

51. No obstante, sobre la aplicación de amonestación, cabe indicar que conforme al principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 de artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sumado a ello, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación.
52. En este contexto, considerando que el administrado no presentó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022 en el plazo establecido, la multa resulta ser la sanción más idónea, por cuanto, ante la amonestación, la comisión de la conducta infractora podría resultar ser más ventajosa para el administrado. Por ello, no correspondería una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que será efectuada en base a la Metodología para el Cálculo de las Multas y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.
53. Asimismo, se debe precisar que la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, no requiere la acreditación de reincidencia y/o daño a los componentes ambientales (sea real o potencial). En ese sentido, el argumento expuesto por el administrado en este extremo ha quedado desestimado, por lo que corresponde que sea sancionado con una multa pecuniaria para la presunta conducta infractora bajo análisis.
54. Con relación a los puntos vi) y vii) es preciso señalar previamente que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar

la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por la comisión de las infracciones. Esta premisa fue materializada por el legislador en el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, es decir se deberá encontrar la medida apropiada a las circunstancias, evitando exagerar o minimizar.

55. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
56. Ahora bien, en el caso concreto es obligación del administrado, la presentación de la DARMS, bajo los parámetros establecidos en la LGIRS y su Reglamento. En atención a ello, corresponde tener en cuenta que la fuente de la obligación antes mencionada se encuentra en la normativa especial de la Ley y el Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos y no se encuentra sujeta a condición alguna para configurarse, es decir que, una vez verificada la presentación fuera del plazo establecido por la normativa vigente se configurará la infracción.
57. En este sentido, corresponde tener en cuenta que el efecto disuasivo de una amonestación es coherente en relación a otra casuística, toda vez que, se espera que la sanción monetaria disuada en el comportamiento del administrado a efectos de evitar el incumplimiento de las obligaciones ambientales. En efecto, esta dirección estima conveniente señalar que, en un escenario ideal de cumplimiento, el administrado hubiera incurrido en costos necesarios para el cabal cumplimiento de lo establecido en los literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, es decir, para presentar un DARMS en el plazo y modo establecido. Por consiguiente, ser pasible de una amonestación equivale a que el administrado no se verá plenamente persuadido a no reincidir en el ilícito, puesto que no tendría que incurrir en ningún gasto, lo que podría generar un escenario de futuro incumplimiento de la misma obligación ambiental. Cabe señalar que, la multa para la presente la conducta infractora se encuentra por debajo del rango que la norma tipificadora establece como límite (esto es, hasta 3 UIT).

<sup>15</sup>

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

58. De otro lado, con relación a la subsanación alegada por el administrado, es oportuno reiterar lo indicado en el considerando 47 de la presente resolución, respecto a que las obligaciones de remisión de información y documentación requerida por la administración son obligaciones de naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida se configura en un solo momento. De acuerdo a ello, este tipo de incumplimiento no es subsanable, por lo tanto, si bien el administrado remitió la información con posterioridad al plazo establecido esto no constituye una corrección de la conducta infractora, correspondiendo efectuar el cálculo correspondiente de la multa a imponer.
59. Con relación al **punto viii)** corresponde reiterar lo señalado respecto al Beneficio Ilícito el cual implica que el hecho de haber presentado tardíamente la DARMS no exime al administrado de la valoración de los beneficios o ahorros que pudo haber obtenido al no cumplir oportunamente con la obligación. Por tanto, conforme al análisis efectuado en el Informe de Cálculo de Multa se advierte la existencia del costo evitado relacionado a la sistematización y remisión de información.
60. Respecto al **punto ix)** corresponde precisar que el principio de razonabilidad<sup>16</sup> en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse, resultante por la comisión de la infracción.
61. En esa línea, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, cuyo análisis se encuentra detallado en el Informe de Cálculo de Multa adjunto a la presente resolución.
- b. Determinación de la multa**
62. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde se le sancione con una multa ascendente a **0.301 Unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT)**.
63. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
64. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%), a la imputación señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **0.151 UIT**, conforme al siguiente detalle:

<sup>16</sup> Ver Nota al Pie 2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Tabla N° 1: Multa Final**

N°	Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final Reducción del 50%
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	0.301 UIT	0.151 UIT
<b>Multa Total</b>			<b>0.151 UIT</b>

- 65. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00775-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril del 2025 (en adelante, **Informe de Multa**) por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>17</sup> y se adjunta.
- 66. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

- 67. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 68. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>18</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado**

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR <sup>19</sup>	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	SI (- 50%)	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

<sup>17</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**  
 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>18</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>19</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **SURTIFOODS PERU S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00015-2025-OEFA-DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.151 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	0.151 UIT
<b>TOTAL</b>		<b>0.151 UIT</b>

**Artículo 2.-** Declarar que no corresponde dictar a **SURTIFOODS PERU S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00015-2025-OEFA-DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **SURTIFOODS PERU S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **SURTIFOODS PERU S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>20</sup>.

<sup>20</sup>

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Artículo 6°.-** Informar a **SURTIFOODS PERU S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar **SURTIFOODS PERU S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **SURTIFOODS PERU S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 25/04/2025  
15:39:08

MAR/magy/jgca

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### ANEXO I

<b>CAM: 20250400051</b>			
<b>El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución</b>			
<b>N°</b>	<b>Infracción</b>	<b>Código Único de Multas (CUM)</b>	<b>Multa</b>
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	00002432512	0.151 UIT
<b>Multa total</b> <b>CAM: 20250400051</b>			<b>0.151 UIT</b>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09681431"



09681431



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-031962

**INFORME n.º 00775-2025-OEFA/DFAI-SSAG**

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE Callao n.º 0419
- Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz**  
Tercero Fiscalizador III  
Registro Profesional CEL n.º 09412
- Econ. William Edwin Pinedo Cruz**  
Tercero Fiscalizador VI  
Registro Profesional CE Amazonas n.º 145
- ASUNTO** : Cálculo de multa
- ADMINISTRADO** : SURTI FOODS PERU S.A.C.
- REFERENCIA** : Expediente n.º 2668-2023-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 24 de abril de 2025

**I. Antecedentes**

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00015-2025-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 31 de enero de 2025, (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Surtifoods Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) infracción administrativa.

Con fecha 31 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00084-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00577-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En base a la información que obra en el Expediente n.º 2668-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de la única conducta infractora referido en la Resolución Subdirectoral:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Única conducta infractora:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionado en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA<sup>2</sup> (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

## IV. Determinación de la sanción

### IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

#### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a que aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

Respecto a la conducta infractora, considerando que la presentación de información se efectúa en el marco de la obligatoriedad de la norma ambiental; teniendo una temporalidad definida, resulta razonable asumir que el administrado conoce los costos asociados. En consecuencia, para la precitada conducta, estaríamos en un escenario del tipo 2. No obstante, hasta la fecha de emisión del

<sup>3</sup> Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:  
(...) *Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)*

<sup>4</sup> Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presente informe, el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### B. Sobre los insumos para el cálculo de multa:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

#### C. Sobre los descargos del administrado:

Mediante el escrito 2025-E01-051211<sup>5</sup>, el administrado presentó sus descargos al IFI en los siguientes puntos.

##### Sobre el importe de la multa propuesto

El administrado reconoció la comisión de la infracción solicitando la aplicación de una sanción de amonestación, toda vez que, este tipo de infracción admite un rango de sanción desde amonestación hasta multa de 3 UIT. No obstante, la autoridad señaló que, conforme al principio de razonabilidad, se debe prever que la comisión de la conducta no sea más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas o asumir la sanción, por lo que, la multa resulta ser la sanción más idónea en el presente caso.

##### Respuesta a los descargos del administrado

De acuerdo con el análisis técnico-legal realizado sobre los argumentos presentados por el administrado, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

<sup>5</sup> Presentado mediante SIGED con fecha 14 de abril de 2025.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, cuyo análisis se encuentra detallado en el Informe de Cálculo de Multa adjunto a la presente resolución.

En este sentido, corresponde tener en cuenta que el efecto disuasivo de una amonestación es coherente con relación a otra casuística, toda vez que, se espera que la sanción monetaria disuada en el comportamiento del administrado a efectos de evitar el incumplimiento de las obligaciones ambientales. En efecto, esta dirección estima conveniente señalar que, en un escenario ideal de cumplimiento, el administrado hubiera incurrido en costos necesarios para el cabal cumplimiento de lo establecido en los literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo n.º 1278; es decir, para presentar una Declaración Anual Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales en el plazo y modo establecido. Por consiguiente, ser pasible de una amonestación equivale a que el administrado no se verá plenamente persuadido a no reincidir en el ilícito, puesto que no tendría que incurrir en ningún gasto, lo que podría generar un escenario de futuro incumplimiento de la misma obligación ambiental. Cabe señalar que, la multa propuesta para la presente la conducta infractora se encuentra por debajo del rango que la norma tipificadora establece como límite (esto es, hasta **3 UIT**).

#### Sobre la imposición de una amonestación en lugar de una sanción

El administrado indica que se debe considerar que no existe una situación de ventaja ante la imposición de una amonestación, asimismo, se está obviando que su representada cumplió con subsanar la gestión debida con todos los costos y logística que conlleva presentar la Declaración de Residuos Sólidos

Toda vez que no existió beneficio alguno a su favor; por el contrario, la sola amonestación ya supondría una desventaja en su legajo.

#### Respuesta a los descargos del administrado

De acuerdo con el análisis técnico-legal realizado sobre los argumentos presentados por el administrado, es preciso señalar previamente que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por la comisión de las infracciones. Esta premisa fue materializada por el legislador en el principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248 del Texto único ordenado de la Ley del procedimiento administrativo general<sup>6</sup>, al señalar que las

6

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, es decir se deberá encontrar la medida apropiada a las circunstancias, evitando exagerar o minimizar.

En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

Ahora bien, en el caso concreto es obligación del administrado, la presentación de la Declaración Anual Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, bajo los parámetros establecidos en el Decreto Legislativo n.º 1278. En atención a ello, corresponde tener en cuenta que la fuente de la obligación antes mencionada se encuentra en la normativa especial de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y no se encuentra sujeta a condición alguna para configurarse, es decir que, una vez verificada la presentación fuera del plazo establecido por la normativa vigente se configurará la infracción.

De otro lado, con relación a la subsanación alegada por el administrado, respecto de las obligaciones de remisión de información y documentación requerida por la administración son obligaciones de naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida se configura en un solo momento. De acuerdo con ello, este tipo de incumplimiento no es subsanable, por lo tanto, si bien el administrado remitió la información con posterioridad al plazo establecido esto no constituye una corrección de la conducta infractora, correspondiendo efectuar el cálculo correspondiente de la multa a imponer.

Corresponde reiterar lo señalado en respecto al Beneficio Ilícito el cual implica que el hecho de haber presentado tardíamente la Declaración Anual Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales no exime al administrado de la valoración de los beneficios o ahorros que pudo haber obtenido al no cumplir oportunamente con la obligación. Asimismo, respecto a la situación de desventaja ante una amonestación, debemos señalar que, del análisis efectuado en el Informe de Cálculo de Multa se advierte la existencia del costo evitado relacionado a la sistematización y remisión de información; en ese sentido, la imposición de una amonestación en el presente caso resulta ser más ventajosa.

#### Sobre el principio de razonabilidad

El administrado solicita tener en cuenta lo señalado por el principio de razonabilidad dado que las sanciones deben ser proporcionales a la falta y su impacto.

- 
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - b) La probabilidad de detección de la infracción;
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Respuesta a los descargos del administrado

De acuerdo con el análisis técnico-legal realizado sobre los argumentos presentados por el administrado, corresponde precisar que el principio de razonabilidad<sup>7</sup> en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del artículo 248° del Texto único ordenado de la Ley del procedimiento administrativo general, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse, resultante por la comisión de la infracción.

Por tanto, se concluye no dar por válido ninguno de los argumentos presentados por el administrado en ninguno de sus extremos.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para la única conducta infractora bajo análisis.

**IV.2. Única conducta infractora:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

### **i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2. del presente informe.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**)<sup>8</sup>, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas, (5 días) de trabajo<sup>9</sup> (jornada de ocho (8) horas por día de trabajo), de acuerdo con el siguiente detalle:
  - **Recolección y validación de Información 16 horas (2 días de trabajo):**
    - Recolección de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.

<sup>7</sup> Ver Nota al Pie 2

<sup>8</sup> Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

<sup>9</sup> Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma. En ese sentido, se considera como mínimo indispensable cinco (5) días trabajo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL 8 horas (1 día de trabajo):**
  - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
  - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión final y corrección de errores 8 horas (1 día de trabajo):**
  - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y obtención de comprobante 8 horas (1 día de trabajo):**
  - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
  - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo<sup>10</sup>.

Del análisis técnico-legal, se precisa que el administrado tenía para presentar la información hasta el 25 de abril del 2023. En ese sentido, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022 (en adelante, **DAMRS 2022**), respectivamente, a través de la plataforma SIGERSOL; no obstante, la Autoridad de Supervisión efectuó una revisión en dicha plataforma digital, y verificó que, el administrado presentó su DAMRS 2022, el 10 de junio de 2023, es decir, fuera del plazo establecido en la norma.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, las cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Por lo tanto, para el cálculo de multa, el periodo de capitalización se considera desde la fecha de incumplimiento (26 de abril de 2023) hasta la fecha de cese de la conducta infractora (10 de junio de 2023).

<sup>10</sup> Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación, toda vez que se verifica el cese de la conducta infractora mediante la acreditación extemporánea.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)<sup>11</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta, esto es, hasta la fecha de presentación extemporánea de la información solicitada, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario<sup>12</sup> y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente. <sup>a)</sup>	US\$ 400.298
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.000%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.024%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	1.500
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 406.462
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses a fecha de cese <sup>(d)</sup>	3.826
Beneficio ilícito (S/)	S/1 555.124
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese hasta la fecha de emisión del informe <sup>(e)</sup>	1.036
Beneficio ilícito ajustado <sup>(f)</sup>	S/1 611.108
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(g)</sup>	S/5 350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.301 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: “Los derechos de pesca<sup>13</sup>: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día siguiente hábil del vencimiento del plazo para la presentación de la información (26 de abril del 2023) hasta la fecha de cese de la conducta (10 de junio del 2023).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde julio de 2022 hasta junio de 2023). Fecha de consulta: 24 de abril de 2025. Consultado en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis F=IPC disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la

<sup>11</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>12</sup> Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

<sup>13</sup> De acuerdo con el Informe de Supervisión 00295-2023-OEFA/DSAP-CPES, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Cultivo de concha de abanico”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

fecha de cese=IPC\_marzo 2025/IPC\_junio 2023, equivalente a  $F= 115.205841 / 111.188314$ . Se considera el redondeado a 3 decimales.

- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del presente informe corresponde al mes de marzo 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a febrero de 2025, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito calculado para esta infracción asciende a **0.301 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)<sup>14</sup>, debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.301 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro n.º 3: Multa calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.301 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.301 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00019-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 5 de marzo de 2025, la SFAP informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado, realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

<sup>14</sup>

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el RPAS<sup>15</sup>**), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la única conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **0.301 UIT** a **0.151 UIT** por dicho reconocimiento.

#### vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM, bajo el ámbito de competencia del OEFA, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD<sup>16</sup>, se verifica que, al encontrarse la Multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.151 UIT**.

#### V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>17</sup>, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **0.151 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de la infracción, al 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria.

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

<sup>16</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Mediante el escrito 2025-E01-051211<sup>18</sup>, el administrado remitió su Declaración Anual de Renta, sus ingresos brutos percibidos en el año 2022 ascendieron a **11 879.788 UIT**<sup>19</sup>; siendo **1 187.979 UIT** el 10% de los mismos. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento de la multa del 50% por reconocimiento de responsabilidad en la única conducta infractora en aplicación del RPAS y el análisis tope de multas por tipificación de infracciones, se determinó una sanción de **0.151 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 4: Resumen de Multa**

Numeral	Infracción	Multa
IV.2.	Única conducta infractora	0.151 UIT
<b>Total</b>		<b>0.151 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BRENA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector (e) de  
Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 24/04/2025  
12:36:33

ROMB/jhir/wepc

<sup>18</sup> Con fecha 14 de abril de 2025 mediante SIGED.

<sup>19</sup> Mediante el escrito presentado por el administrado presentó sus ingresos netos percibidos durante el año 2022. Cabe señalar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo con las Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Anexo n.º 1

### Única conducta infractora

#### 1. Costo de la sistematización y envío de información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/. 21.608	1.146	S/. 990.511	US\$ 263.041
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/. 13.280	0.973	S/. 516.858	US\$ 137.257
<b>Total</b>					<b>S/. 1 507.369</b>	<b>US\$ 400.298</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

**Nota 1:** De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.

**Nota 2:** Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

**Nota 3:** Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler se obtuvo de la cotización n.º 065-2024 elaborado por la empresa IT Network System EIRL de fecha 19 de setiembre de 2024. (ver Anexo n.º 2).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Anexo n.º 2**

**(Precios consultados y cotizaciones)**

**Costos de Remuneración mensual**

**CUADRO N° 2**  
**PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021**  
 (Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
<b>Total sector</b>	<b>1 880</b>	<b>1 498</b>	<b>1 404</b>	<b>1 216</b>	<b>1 575</b>	<b>1 490</b>	<b>6 321</b>	<b>2 779</b>	<b>1 967</b>	<b>1 060</b>
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.  
**1/** Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).  
**2/** Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.  
**3/** Incluye a ensambladores y conductores de transporte.  
**4/** Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.  
**5/** Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.  
**6/** Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.  
**7/** Incluye a vendedores de comercio y mercados.  
**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.  
**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo referencial de alquiler de laptop



**ITNETWORK**

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07  
Santiago de Surco - Lima  
[www.itnetworkperu.com](http://www.itnetworkperu.com)  
Teléfono: +511 7162784  
Consultor: Fernando Avellaneda  
[favellaneda@itnetworkperu.com](mailto:favellaneda@itnetworkperu.com)

Page 1 of 1

**COTIZACION**

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

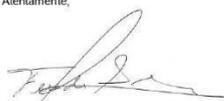
**CLIENTE**

**ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**  
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603  
LIMA - LIMA - JESUS MARIA  
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
<b>Sub Total</b>				90.03
<b>IGV</b>				16.20
<b>Total</b>				<b>106.23</b>

**Observaciones**  
IT Network System EIRL - RUC 20601010730  
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda  
IT Network System  
Cel. 943046565  
[favellaneda@itnetworkperu.com](mailto:favellaneda@itnetworkperu.com)

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

[www.itnetworkperu.com](http://www.itnetworkperu.com)

Fuente:  
Empresa: IT Network System EIRL  
Fecha de cotización: 19 de setiembre de año 2024.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01205821"



01205821